



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
OCAÑA NS.**

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2023-00077 AUTO RECHAZO DEMANDA  
DTE: FRANCELINA LEON DE ACOSTA  
DDO: ISMAEL LEON CARRASCAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 6 de Marzo de 2023 a las 6 de la tarde.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Nueve de marzo de dos mil veintitrés.-**

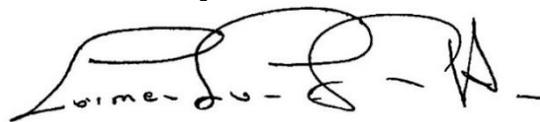
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por FRANCELINA LEON DE ACOSTA a través de apoderado judicial contra ISMAEL LEON CARRASCAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

**ORDENA :**

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda de DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por FRANCELINA LEON DE ACOSTA a través de apoderado judicial contra ISMAEL LEON CARRASCAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



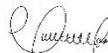
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**

**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.039

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de marzo 2023.

  
SECRETARÍO

RADICADO : 2023-00140-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CREDISERVIR LTDA  
DEMANDADO : LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ Y DEIBE NAVARRO ARIAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Nueve de marzo de dos mil veintitrés.-**

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial y en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ Y DEIBE NAVARRO ARIAS, mayores de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en un pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial y en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ Y DEIBE NAVARRO ARIAS, mayores de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$12.733.615.00) M/CTE, representados en el Pagaré base del recaudo a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta su cancelación.

B ) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, PORTADOR DE LA T.P. 322.343 actúa como apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.039

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de marzo 2023.

  
SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO :2023-00135-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
DEMANDANTE :CREDISERVIR  
DEMANDADO: ANA CECILIA LOPEZ Y MARIA LICETH DELGADO LOPEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente medida cautelar. La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Nueve de marzo de dos mil veintitrés.-**

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ANA CECILIA LOPEZ DE DELGADO Y MARIA LICETH DELGADO LOPEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ANA CECILIA LOPEZ DE DELGADO Y MARIA LICETH DELGADO LOPEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por los siguientes conceptos:

TREINTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 30.315.582,00), por el valor del capital del referido título que al momento no ha sido pagado.

SEGUNDO: Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el Código de Comercio respecto del interés bancario corriente conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma.

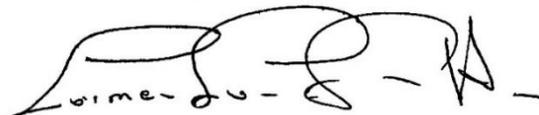
B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.039

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de marzo 2023.

  
SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO :2023-00136-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
DEMANDANTE :CREDISERVIR  
DEMANDADO: JORGE LUIS JACOME CASTRO Y MARTA EUGENIA JACOME ORTIZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente medida cautelar.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Nueve de marzo de dos mil veintitrés.-**

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JORGE LUIS JACOME CASTRO Y MARTA EUGENIA JACOME ORTIZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JORGE LUIS JACOME CASTRO Y MARTA EUGENIA JACOME ORTIZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$ 25.577.777, 00), por el valor del capital del referido título que al momento no ha sido pagado.

SEGUNDO: Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el Código de Comercio respecto del interés bancario corriente conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma.

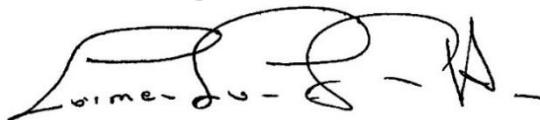
B ) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

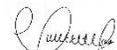


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.039

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de marzo 2023.

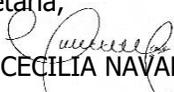
  
SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO :2023-00137-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
DEMANDANTE :CREDISERVIR  
DEMANDADO: SANDRA ELENA TORRADO RINCON Y GERMAN GUTIERREZ DE PIÑERES

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente medida cautelar.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Nueve de marzo de dos mil veintitrés.-**

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de SANDRA ELENA TORRADO RINCON Y GERMAN GUTIERREZ DE PIÑERES, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de SANDRA ELENA TORRADO RINCON Y GERMAN GUTIERREZ DE PIÑERES, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE. (\$ 17.156.170, 00), por el valor del capital del referido título que al momento no ha sido pagado.

SEGUNDO: Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el Código de Comercio respecto del interés bancario corriente conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma.

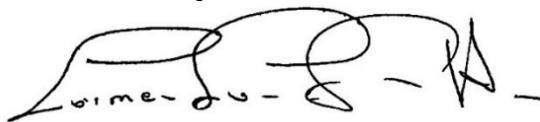
B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

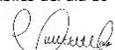


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.039

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de marzo 2023.

  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**  
**Departamento Norte de Santander**

**Ocaña, N. de S, Nueve de marzo de dos mil veintitrés.-**

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO BOGOTA
EJECUTADO	JESICA PAOLA Y MARIA FERNANDA GALVAN ALVERNIA HEREDERAS DEL DEMANDADO FERNANDO GALVAN.
RADICACION	544984053002-2019-00782-00
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA PARA AUDIENCIA, REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que se propusieron excepciones de mérito por el curador ad litem que representa a la parte demandada y la parte demandante descorrió el traslado dentro del termino de ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 372, 373 Y 392 CGP.

**I.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA.-**

Se fija audiencia de que trata el Art. 372, 373 Y 392 CGP, para el día **17 de abril de 2023 a las 3:00 PM.**, la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales las partes y los testigos asomados o testigos presentes para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por **Estado**.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- 1.- DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- El pagare base del recaudo ejecutivo y demás documentos allegados cuando se descorrió el traslado.
- 2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio a la parte demandada en este caso las HEREDERAS JESICA PAOLA Y MARIA FENANDA GALVAN ALVERNIA, el cual se practicará oficiosamente.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- 1.- DOCUMENTALES.-** La parte demandada representada por el curador ad litem solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- Recibo de pago abono por \$1.350.000.oo.
- 2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio a la parte demandante el cual se practicara oficiosamente.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso, de conformidad con el inciso 1 del numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados que en caso de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigente, tal y como lo dispone el inciso 5 del numeral 4 e inciso 2 del numeral 6 del artículo 372 del C.G.P. y artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Finalmente, se advierte a las partes y a sus apoderados que en la audiencia se tendrá en cuenta todas las previsiones del artículo 107 del C. G. del P. y el art. 7 del Acuerdo PSAA15-10444, siendo necesario resaltar y destacar:

1. Es fundamental que se desarrollen bajo los principios de inmediación, publicidad y concentración, y se adelantarán sin solución de continuidad. (Por lo tanto, no se estima hora de culminación de la audiencia, pues no se dará por terminada hasta agotarse el objeto de la misma).
2. Serán presididas por el funcionario judicial y su ausencia genera la nulidad de la respectiva actuación.
3. Se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.
4. Serán públicas, salvo que el juez, por motivos legales o justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.
5. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

PARÁGRAFO.- Ningún motivo será causa justificada para aplazar la realización de las audiencias fijadas dentro del proceso, por cuanto el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro, como lo prevé el numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso.

Se advierte que dicha diligencia se desarrollara empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales y las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

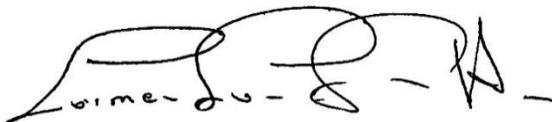
La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.039

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de marzo 2023.

  
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").